



RESOLUCION N. 00478

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto Distrital 357 de 1997, las Resoluciones 541 de 1994 y 1115 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los días 18 de marzo, 27 de mayo y 30 de septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas técnicas de control ambiental al proyecto constructivo denominado “*Pino Forestal*”, ubicado en la carrera 6 No. 151-80, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, ejecutado por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800208146 – 3.

Que los resultados de las precitadas visitas técnicas, fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013**, documento en el cual se estableció que la precitada sociedad **INCUMPLE** presuntamente disposiciones normativas de carácter ambiental, como resultado del proceso constructivo de la obra.

Que, atendiendo a las recomendaciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 01970 del 6 de julio de 2015**, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800208146 – 3, en los



términos de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado auto fue notificado personalmente el 4 de septiembre de 2015, al señor **JUAN SEBASTIAN RONDON MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.128, en calidad de Autorizado del señor **ABRAHAM HALSTUCH GHITIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.274, quien para la época fungía como Primer Suplente del Gerente de la precitada sociedad.

Que, adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el referido acto administrativo al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través del Radicado 2015EE200751 del 15 de octubre de 2015, el cual fue recibido el 20 de octubre de 2015. Adicionalmente, el precitado acto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el 19 de octubre de 2015.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de INVERSIONES ALCABAMA (sic), identificado con Nit No. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor Alberto Bello Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía (sic) No. 79.146.687, por las actividades realizadas en el proyecto denominado Proyecto Pino Forestal ubicado en la Carrera 6 No. 151-80, localidad de Usaquén, de Bogotá D.C el siguiente pliego de cargos a título de dolo.***

(...)

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de mayo de 2016 al señor **JUAN SEBASTIAN RONDON MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.128, en calidad de Autorizado del señor **ABRAHAM HALSTUCH GHITIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.274, quien para la época fungía como Primer Suplente del Gerente de la precitada sociedad, quedando ejecutoriado el 4 de mayo de 2016.

Que a través del radicado No. **2016ER76573 del 16 de mayo de 2016**, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800208146 – 3, a través del Primer Suplente del Gerente para la época, señor **ABRAHAM HALSTUCH GHITIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.274, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa.



Que posteriormente, a través del **Auto No. 00644 del 23 de abril de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto 1970 del 6 de julio de 2015, en contra de la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A, identificada con NIT 800.208.146-3, representado por el señor Alberto Bello Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía (sic) No. 79.146.687, o por quien haga sus veces; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, para que sean evaluadas las pruebas obrantes en el expediente SDA-08-2013-2657, por el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009”.

Que el auto mencionado, fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2017, al señor **JUAN SEBASTIAN RONDON MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.128, en calidad de Autorizado del señor **ABRAHAM HALSTUCH GHITIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.274, quien para la época fungía como Primer Suplente del Gerente de la precitada sociedad, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de mayo de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad



del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

2. Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*



5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que, en este punto resulta pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800208146 – 3, la cual desarrolló el proyecto constructivo denominado *“Pino Forestal”*, en el predio ubicado en la carrera 6 No. 151-80, localidad de Usaquén de Bogotá D.C, respecto a los cargos imputados en el **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.



1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS DESCARGOS

- **“Cargo Primero:** *Por no realizar aprovechamiento de RCD’S en un porcentaje no inferior al 5% del total de los residuos generados en las etapas constructivas, ni presentar el Plan de Gestión de RCD en obra, del Proyecto Pino Forestal, incumpliendo presuntamente lo establecido en el art 4 de la Resolución 01115 de 2012, el artículo 5 numeral 4 de la misma resolución”.*

Respecto al objeto de investigación del cargo de la referencia, las precitadas normas señalan:

- Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 *“ Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico-Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*

“
(...)

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.”*

(...)



ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: [Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015.](#) Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra. (...)

- **Descargos:**

Que, respecto al cargo formulado, dentro del escrito de defensa de la sociedad investigada, se encuentran relacionados los siguientes argumentos:

“Programa.- 6. Manejo Integral de Residuos Sólidos.

(...)

- Cumpliendo con la resolución 01115 del 2012, la obra elaboró la actualización del Plan Integral de RCD y presentó a la SDA bajo el número de radicado 2016ER22598 y fecha de 2016-02-05.
- En el radicado número 2016ER22598 y fecha de 2016-02-05; se encuentra registradas las relaciones y formatos de las cantidades reutilizas (sic), para cumplir con el 5% de reutilización en la obra según resolución 01115 d (sic) 2012.”



- **“Cargo segundo:** *Por realizar mezcla de RCD con otros residuos, en el sitio de almacenamiento temporal, en el proyecto Pino Forestal, incumpliendo con esto lo señalado en el sub-numeral 4 del numeral II del art 2° de la Resolución 541 de 1994 en concordancia del art 5 numeral 4 Resolución 01115 de 2012”*

Respecto al objeto de investigación del cargo mencionado, las normas en él invocadas, señalan:

- Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

(...)

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue:

(...)

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

- Resolución 1115 de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico-Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.*

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: [Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015.](#) *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos*

9



Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

- 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra. (...)*

- **Descargos:**

Que, respecto al cargo previamente mencionado, dentro del escrito de defensa de la sociedad investigada se encuentran relacionados los siguientes argumentos:

“(...) Programa.- 6. Manejo integral de Residuos Sólidos.

(...)

- El proyecto efectuó y reubicó puntos de acopios para la recolección de residuos generados en obra como: Chatarra, cartón, Madera y Plástico.*

(...)

- **“Cargo Tercero:** *Por permitir el arrastre de material fuera de la obra Pino Forestal, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b sub.numeral 2 del numeral II del art. 2° de la Resolución 541 de 1994 y el párrafo del art° 2° del Decreto 357 de 1997”.*

Respecto de los hechos objeto de investigación en el cargo mencionado, las normas en él invocadas, señalan:



- Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 “*Por medio de la cual se regula el cargue, descargue transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”

(...)

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue:

(...)

2. *Tratándose de obras se observará lo siguiente:*

(...)

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.”

- Decreto Distrital 357 de 1997 “*por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.*”

(...)

Artículo 2º.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Parágrafo 1º.- *Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos*



Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

(...)

- **Descargos:**

Que, respecto al cargo previamente mencionado, dentro del escrito de defensa de la sociedad investigada se encuentran relacionados los siguientes argumentos:

“(...) Programa.- 4 Manejo Eficiente del Agua

- *El proyecto reforzó las jornadas de aseo sobre el frente de la obra, sobre la CR 6 #151-80 para mejorar mantenimiento de esta y evitar molestias e incomodidades a terceros.*

(...)

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que, mediante Auto No. 00644 del 23 de abril de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas documentales:

- Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013.
- Acta de visita técnica del 18 de marzo de 2013.
- Acta de visita técnica del 27 de mayo de 2013.
- Acta de visita técnica del 30 de septiembre de 2013, mencionada con dicha fecha en la parte motiva del precitado Auto.
- Acta de visita técnica del 24 de enero de 2014.
- Acta de visita técnica del 28 de marzo de 2014.
- Memorial contentivo del escrito de descargos, radicado bajo el No. 2016ER76573 del 16 de mayo de 2016.

Adicionalmente, el precitado acto administrativo, en su artículo tercero, ordenó al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, la valoración técnica de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-2657, y emitir el concepto técnico correspondiente.

12



Que atendiendo a la precitada orden, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó el análisis técnico respectivo, consignando los resultados en el **Informe Técnico No. 04567 del 19 de abril de 2018**, documento que será tenido en cuenta para decidir.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo prescribe la Ley 1333 de 2009, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con Nit. 800208146 – 3, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, de conformidad con el material probatorio que fue decretado, el cual obra en el expediente SDA-08-2013-2657, y que guarden relación con el presente trámite sancionatorio.

3.1 CARGO PRIMERO

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra esta Secretaría que el mismo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En primer lugar, según lo plasmado en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013, en el cual se consignaron los resultados de las visitas técnicas realizadas los días 18 de marzo, 27 de mayo y 30 de septiembre de 2013, se desprende que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, no contaba para las mencionadas fechas, con los reportes y la información correspondiente que indicara las cantidades de RCD'S reutilizadas, la cual debería realizarse en un porcentaje no inferior al 5% del total del volumen o peso de material usado en la obra.

En este punto debe precisarse en primer lugar, que las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1115 de 2012, están encaminadas a que la persona natural o jurídica responsable del proyecto constructivo, incluya desde la etapa de estudios y diseños, los requerimientos técnicos necesarios, con el fin de: 1) lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos **Y/O** 2) la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento; lo anterior, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente.

13



Con base en lo expuesto, resulta oportuno precisar que la norma previamente mencionada no establece de manera imperativa y exclusiva la obligación de aprovechar o reutilizar los Residuos de Construcción y Demolición (RCD'S) generados en las etapas de la obra, sino que establece a aquella, como una de las opciones que debe seguir la persona natural o jurídica responsable del proyecto constructivo, la cual podrá desplegar de manera individual o conjunta con la utilización de los elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD'S legalmente constituidos, según lo que haya establecido en la etapa de estudios y diseños del proyecto.

De manera adicional, el incumplimiento señalado respecto a la no presentación del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto, no coincide con la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 5 de la precitada resolución, la cual hace referencia a la manera en la cual se debe presentar y entregar los RCD'S, situación que según el rigor literal de la norma, debía incluirse en el Plan de Gestión de RCD en obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el primer cargo imputado a través del **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, no fue formulado de manera acertada por la Administración, toda vez que carece de precisión en su redacción y en la adecuación de la conducta a las disposiciones normativas en él invocadas.

Debido a las razones antes señaladas, se exonerará de responsabilidad a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, respecto al primer cargo imputado, al no encontrarse debidamente formulado tal y como se expuso.

3.2 CARGO SEGUNDO

En lo referente al cargo segundo, la sociedad argumenta en su escrito de defensa que el proyecto efectuó y reubicó puntos de acopios para la recolección de residuos generados en la obra, entre ellos, chatarra, cartón, madera y plástico.

Frente a dicha aseveración, resulta procedente indicar, en primer lugar, que si bien es cierto la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** contaba con un centro para el almacenamiento temporal del proyecto constructivo desarrollado en el predio ubicado en la carrera 6 No. 151-80, no lo es menos que la separación de los materiales no se aplicaba de manera eficiente en el mismo; lo anterior, tal y como se describió en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre



de 2013 y particularmente, como se desprende de la fotografía No. 19 registrada en el mismo, la cual se trae a colación a continuación:



Figura 19. Almacenamiento temporal de materiales

Respecto al mencionado registro fotográfico, el Concepto Técnico previamente referido, indica: *“Para finalizar, la obra cuenta con un centro para el almacenamiento temporal (figura 19) que si bien pretende la separación de los materiales, no se aplica de manera eficiente como se reportó anteriormente”.*

De manera adicional, el Informe Técnico No. 04567 del 19 de abril de 2018, a través del cual se realizó el análisis técnico de las pruebas decretadas e incorporadas en el Auto No. 00644 del 23 de abril de 2017, realizó una recopilación precisa de las múltiples veces en las cuales esta Autoridad Ambiental, requirió en campo a la Administrada, con el fin de que ajustara sus actividades conforme a las disposiciones normativas señaladas en el cargo segundo arriba referido.

El mencionado Informe Técnico indicó:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL



Durante las visitas técnicas realizadas por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP al proyecto constructivo “Pinar Forestal” (SIC), los días 18 de marzo, 27 de mayo y 30 de septiembre de 2013 y 24 de enero, 28 de marzo de 2014, se evidenció que las medidas de manejo ambiental adoptadas durante el desarrollo del proyecto en mención no fueron adecuadas, ya que:

(...)

- *El manejo integral de residuos sólidos es deficiente, se encontraron acopios de residuos mezclados y sin protección, generando material particulado a la atmósfera; no se efectúa clasificación in situ.*

“ (...)

5. EVALUACIÓN DE PRUEBAS

En el presente documento se relacionan las pruebas documentales decretadas a través del Auto No. 00644 del 23 de abril de 2017 para el proceso sancionatorio adelantado contra INVERSIONES ALCABAMA S.A, del expediente SDA-08-2013-2657, con el fin de realizar el análisis técnico y con esto dar continuidad al proceso sancionatorio en curso. A continuación, se referencian los documentados (sic) aceptados como pruebas:

La primera visita técnica de seguimiento y control a la obra de construcción Pino Forestal se llevó a cabo el 18 de marzo de 2013, en la cual, de acuerdo con lo registrado en el acta de visita folios 8 y 9 del expediente SDA-08-2013-2657, el profesional técnico solicitó lo siguiente:

(...)

- *Enviar informe con registro fotográfico y demás documentos que corrijan todos los requisitos que se incumplen según el documento suscrito, respecto a:*

(...)

- *Programa 7. Manejo integral de residuos sólidos.*

(...)

- *Realizar clasificación, almacenamiento y protección de los RCD en la obra, con el fin de evitar la generación de material particulado a la atmósfera.*

(...)



La segunda visita técnica de seguimiento y control a la obra de construcción Pino Forestal se llevó a cabo el 27 de mayo de 2013, en la cual, de acuerdo a lo registrado en el acta de visita visible a folios 10 y 11 del expediente SDA-08-2013-2657, el profesional técnico solicitó lo siguiente:

(...)

- *Enviar informe con registro fotográfico de las correcciones ambientales realizadas por los incumplimientos encontrados en la visita efectuada respecto a:*

(...)

- *Programa 7. Manejo integral de residuos sólidos.*

(...)

- *Realizar clasificación, almacenamiento y protección de los RCD en la obra, con el fin de evitar la generación de material particulado a la atmósfera.*

(...)

Como no se recibió ningún radicado de acatamiento a lo requerido en las actas de visita del 27 de mayo de 2013, por lo cual se procedió a realizar nuevamente visitas de control para verificar el avance de las acciones correctivas (...) dichas visitas se llevaron a cabo los días, 30 septiembre de 2013, 24 de enero, 28 de marzo (...) de 2014 (...), en la cual se requirió:

(...)

- *Realizar clasificación, almacenamiento y protección de los RCD en la obra, con el fin de evitar material particulado a la atmósfera.*

(...)

Así las cosas, no resultan suficientes las simples menciones que realiza la Administrada en su escrito de defensa, cuando simplemente afirma que "(...) *El proyecto efectuó y reubicó puntos de acopios para la recolección de residuos generados en obra (...)* sin precisar algún argumento contundente encaminado a desvirtuar la imputación efectuada en el cargo segundo del Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015.



En este orden de ideas, luego de revisar y analizar de manera integral las pruebas arrimadas al proceso objeto de decisión en el presente acto administrativo, esta Secretaría concluye que existen elementos suficientes para declarar la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, respecto al cargo segundo, referente a la mezcla de Residuos de Construcción y Demolición “RCD’S” con otro tipo de residuos, en el sitio de almacenamiento temporal de los mismos, vulnerando las prescripciones contenidas en el sub-numeral 4 del numeral II del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994 en concordancia del artículo 5 numeral 4 de la Resolución No. 01115 de 2012.

Es de resaltar que dicha situación se evidenció no solo en una, sino en varias de las visitas técnicas de vigilancia y control realizadas por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo así como fecha inicial de la infracción el día 18 de marzo de 2013, día en el cual se realizó la primera visita registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013 y fecha final de la misma el 16 de mayo de 2016, día en el cual la Administrada presentó a esta Autoridad Ambiental registro fotográfico de las adecuaciones realizadas para el cumplimiento normativo.

Con base en lo expuesto se impondrá sanción respecto a la precitada imputación, **por el factor de riesgo de afectación**, a los bienes de protección: recurso suelo y agua., toda vez que al realizar la mezcla de los residuos se genera una contaminación cruzada y no es posible dar un apropiado tratamiento y disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el cargo imputado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

3.3 CARGO TERCERO

Por último, respecto al cargo tercero, referente al arrastre de material fuera de la obra *Pino Forestal*, esta Autoridad Ambiental se permite hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, es necesario resaltar que si bien es cierto el contenido del literal b sub.numeral 2 del numeral II del art. 2° de la Resolución 541 de 1994, no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el proyecto “*Pino Forestal*” se constituye como una obra privada, no lo es menos que el Decreto Distrital 357 de 1997, en particular, su artículo 2, la disposición normativa que, entre otras cosas, establece de manera precisa la prohibición respecto a arrojar y descargar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público y en ese sentido, que los



vehículos arrastren materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble en donde se esté desarrollando el proceso constructivo.

Sin embargo, pese a las prescripciones jurídicas establecidas en el precitado cuerpo normativo, en las vistas realizadas por la Autoridad Ambiental relacionadas al interior del Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013, se evidenció por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, conductas que atentan en contra de las prohibiciones contenidas en la disposición previamente referida, tal y como se describe a continuación:

(...)

MANEJO EFICIENTE DEL AGUA

Al momento de la visita se evidencian cuatro sumideros en la zona de influencia de la obra. Sin embargo, ninguno de estos sumideros se encuentra protegido.

Dos de los sumideros presentaban polisombra azul desleída en su rejilla, lo que sugiere que en algún momento se implementó este sistema de protección, sin embargo se recuerda que las medidas de gestión ambiental implementadas para mitigar los efectos negativos del proyecto deben ser mantenidas en el tiempo y deben perdurar de manera eficiente y eficaz desde el inicio hasta la finalización del mismo.



Figura 5. Sumidero desprotegido en la entrada de la obra

Figura 6. Sumidero desprotegido frente a la obra

A demás (sic) de encontrar sumideros desprotegidos, estos se encontraron altamente afectados por el material proveniente de la obra como se puede observar en la figura 7.



Figura 7. Sumidero en la parte baja de la pendiente de la vía de acceso a la obra.

De otro lado, y como se mencionó con anterioridad, los sumideros no solo se encuentran desprotegidos sino que además No se realiza mantenimiento ni limpieza a los mismos (...)

De tal manera y como se presenta en la figura 8, se pudo evidenciar que los elementos que conforman el sistema de drenaje urbano se encuentran afectados de manera importante con sedimentos y/o materiales provenientes de la obra.

(...)

Al momento de la visita se evidencian nubes de polvo que salen de los diferentes compartimentos del edificio (figura 11 y 12). Aunque la obra cuenta con polisombra en el costado sur, las demás áreas de trabajo que producen una cantidad considerable de emisiones atmosféricas no cuentan con humectación. Cubrimiento con polisombra u otras medidas de manejo ambiental que impidan el esparcimiento de partículas de polvo en la atmósfera.



Figura 11. Material particulado proveniente de conductos donde se arrojan los escombros



Figura 12. Emisión de material particulado a la atmósfera.

Como se evidencia en la figura 13, la obra no implementa medidas de gestión ambiental para asegurar el óptimo estado del espacio público.

Aunque la obra cuenta con un cárcamo, este no se encuentra en funcionamiento al momento de la visita y se nos informa que esto es debido a un cambio en la zona de ingreso vehicular. Sin embargo, asegurar que el espacio público se encuentre libre de materiales de la obra, es una responsabilidad que bajo ningún motivo los proyectos constructivos deben obviar. De otro lado, el cárcamo es solo uno de los métodos de limpieza utilizados para asegurar que estas afectaciones no se presenten, por ejemplo, se debería haber optado por un sistema de limpieza a las llantas de los vehículos o reforzar las actividades de limpieza en húmedo.

La no implementación de medidas de gestión conlleva a que las vías de acceso de la obra se encuentran afectadas por partículas de material constructivo (figura 13), esta afectación pasa de ser netamente estética y se convierte en un riesgo potencial de afectar el sistema de alcantarillado de la zona, más aún cuando todos los sumideros se encuentran desprotegidos. Además de esto la acción del viento genera que este material se incorpore a la atmósfera urbana deteriorando el aire de los ciudadanos.



Figura 13. Arrastre de material proveniente de la obra por la acción de vehículos



Figura 14. Espacio público afectado por inadecuado manejo de material de arrastre

En el mismo sentido, el Informe Técnico No. 04567 del 19 de abril de 2018, el cual, tal y como se señaló en párrafos precedentes, analizó y valoró técnicamente las pruebas decretadas e incorporadas a través del Auto No. 00644 del 23 de abril de 2017, respecto al cargo estudiado, indicó:

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante las visitas técnicas realizadas por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, al proyecto constructivo “Pinar Forestal” (SIC), los días 18 de marzo, 27 de mayo y 30 de septiembre de 2013, y 24 de enero y 28 de marzo de 2014, se evidenció que las medidas de manejo ambiental adoptadas durante el desarrollo del proyecto en mención no fueron las adecuadas, ya que:

(...)

- *En el manejo eficiente del agua, se constató que los sumideros ubicados en la entrada de la obra, frente a la obra y en la parte baja de la pendiente de la vía de acceso al proyecto, no se encontraban protegidos ni se les realizaba mantenimiento y limpieza, tal como se evidenció al efectuar el destape de estos elementos, toda vez que se encontraron afectados de manera importante por escorrentía con sedimentos y/o materiales provenientes de la obra.*

(...)



- *Se evidenció material de arrastre sobre la vía de acceso al proyecto, proveniente de la obra, por la acción de los vehículos que la evacuan: no se cuenta con sistemas de limpieza y/o lavado de las llantas, y la limpieza y barrido efectuado a la vía de acceso es deficiente.*

(...)

5. EVALUACIÓN DE PRUEBAS

En el presente documento se relacionan las pruebas documentales decretadas a través del Auto No. 00644 del 23 de abril de 2017 para el proceso sancionatorio adelantado contra INVERSIONES ALCABAMA S.A, del expediente SDA-08-2013-2657, con el fin de realizar el análisis técnico y con esto dar continuidad al proceso sancionatorio en curso. A continuación, se referencian los documentados (sic) aceptados como prueba:

La primera visita técnica de seguimiento y control a la obra de construcción Pino Forestal se llevó a cabo el 18 de marzo de 2013, en la cual, de acuerdo con lo registrado en el acta de visita folios 8 y 9 del expediente SDA-08-2013-2657, el profesional técnico solicitó lo siguiente:

(...)

- *Enviar informe con registro fotográfico y demás documentos que corrijan todos los requisitos que se incumplen según el documento suscrito, respecto a:*

(...)

- *Programa 5. Manejo eficiente del agua.*
- *Programa 6. Manejo y control de emisiones atmosféricas.*

(...)

- *Realizar el mantenimiento y protección de los pozos y sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto, y evitar la disposición de aguas estancadas.*
- *Aumentar la frecuencia de limpieza y barrido de vía pública, adyacente al proyecto, evitando la generación de material particulado a la atmósfera.*

(...)



La segunda visita técnica de seguimiento y control a la obra de construcción Pino Forestal se llevó a cabo el 27 de mayo de 2013, en la cual, de acuerdo a lo registrado en el acta de visita visible a folios 10 y 11 del expediente SDA-08-2013-2657, el profesional técnico solicitó lo siguiente:

- *Enviar informe con registro fotográfico de las correcciones ambientales realizadas por los incumplimientos encontrados en la visita efectuada respecto a:*

(...)

- *Programa 5. Manejo eficiente del agua.*
- *Programa 6. Manejo y control de emisiones atmosféricas.*

(...)

- *Realizar el mantenimiento y protección de los pozos y sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto, y evitar la disposición de aguas estancadas.*
- *Aumentar la frecuencia de limpieza y barrido de vía pública, adyacente al proyecto, evitando la generación de material particulado a la atmósfera.*

(...)

Como no se recibió ningún radicado de acatamiento a lo requerido en las actas de visita del 27 de mayo de 2013, por lo cual se procedió a realizar nuevamente las visitas de control para verificar el avance de las acciones correctivas a las afectaciones identificadas anteriormente, dichas visitas se llevaron a cabo los días, 30 de septiembre de 2013, 24 de enero, 28 de marzo (...) de 2014 (...) en la cual se requirió:

(...)

- *Realizar el mantenimiento y protección de los sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto, y evitar la disposición de aguas estancadas.*

(...)

- *Aumentar la frecuencia de limpieza y barrido de vía pública, adyacente al proyecto, evitando la generación de material particulado a la atmósfera.*

(...)



Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, respecto a la implementación de “refuerzos” de las jornadas de aseo sobre el frente de la obra, “con el fin de mejorar el mantenimiento de esta y así evitar molestias e incomodidades a terceros”, toda vez que corresponde a los responsables de los procesos constructivos, planear e implementar las medidas de manejo ambiental necesarias no solo para **mitigar los impactos negativos** que se generan en el desarrollo de las diferentes actividades que se ejerzan para llevar a cabo los mismos, sino también para **prevenir y controlar** los mismos en todo momento, con el fin de dar cumplimiento de manera **permanente** y no ocasional, a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, de conformidad con las piezas probatorias que hacen parte del proceso a decidir a través de la presente actuación, este Despacho considera que existen razones suficientes para declarar responsable a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, respecto al cargo tercero, referente a permitir el arrastre de material por fuera de la obra “*Pino Forestal*”, incurriendo así en la vulneración de las previsiones contenidas en el artículo segundo, parágrafo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997, razón por la cual se impondrá sanción respecto a la imputación efectuada en aquel.

Igualmente, es de resaltar que la conducta por la cual se declara responsable a la Administrada, fue observada en las visitas técnicas de vigilancia y control realizadas por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo así como fecha inicial de la infracción el día 18 de marzo de 2013, día en el cual se realizó la primera visita registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013 y fecha final de la misma el 16 de mayo de 2016, día en el cual la Administrada presentó a esta Autoridad Ambiental registro fotográfico de las adecuaciones realizadas para el cumplimiento normativo.

Con base en lo expuesto se impondrá sanción respecto a la precitada imputación, **por el factor de riesgo de afectación**, a los bienes de protección: recurso suelo, agua y aire, teniendo en cuenta que el riesgo radica en la contaminación al aire por las nubes de polvo que se generan, así como el taponamiento de las rejillas, lo cual puede generar inundaciones.

Adicionalmente el material de arrastre por escorrentía puede llegar al sistema de alcantarillado y otras fuentes hídricas elevando la concentración de sólidos sedimentables. Los altos niveles de sedimentación en los ríos, receptores de la red de alcantarillado dan lugar a la perturbación física de las características hidráulicas del cauce; ello puede tener graves efectos y favorecer las inundaciones, por la reducción de la capacidad del flujo de agua en la cuenca del drenaje.



Adicional a lo anterior, los sedimentos aumentan el costo del tratamiento del agua potable y pueden causar problemas de olor y sabor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el cargo imputado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

• CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

En este punto, resulta procedente establecer las circunstancias atenuantes y agravantes que recaen sobre las infracciones ambientales en las cuales se declaró la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, de conformidad con el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, atendiendo al material probatorio que conforma el presente proceso, este Despacho concluye que para el caso bajo estudio, no procede la aplicación de circunstancias agravantes y adicionalmente, se indica la concurrencia de la circunstancia de atenuación contenida en el numeral 3 del precitado artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, la cual se describe a continuación:

- **Numeral 3: Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:** Teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no se determina la existencia de un daño.

IV. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*



impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el

27



presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010) el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019**, documento en el cual se realizó una sola modelación matemática por los dos (2) cargos formulados sobre los cuales se declara la responsabilidad, teniendo en cuenta que las conductas realizadas por la sociedad infractora generan un riesgo potencial de afectación.

Así las cosas, el precitado informe concluyó:

(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da la evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 100.475.314
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$ 401.901.256

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 100.475.314) \times (1+0.0) + 0] * 1$$

Multa = CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 401.901.256)”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019**, por el valor de **CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 401.901.256)**; informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el

29



Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de :“ 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, identificada con Nit. 800.208.146-3, ubicada en la carrera 7 No. 155 C-30 Oficina 3501 de la ciudad de Bogotá D.C, de los cargos segundo y tercero formulados mediante el **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, identificada con Nit. 800.208.146-3, ubicada en la carrera 7 No. 155 C-30 Oficina 3501 de la ciudad de Bogotá D.C, del cargo primero formulado en el **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, identificada con Nit. 800.208.146-3, ubicada en la carrera 7 No. 155 C-30 Oficina 3501 de la ciudad de Bogotá D.C, una multa de CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 401.901.256), que corresponden aproximadamente a 485,3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019, por el cargo segundo y tercero formulados mediante **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**,

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa impuesta por las infracciones evidenciadas en los cargos segundo y tercero, se impone por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución; para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado



el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2657.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico No. 00353 del 16 marzo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, **del cual deberá entregarse una copia a la sociedad en el acto de notificación.**

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, identificada con Nit. 800.208.146-3, a través de su Representante Legal, Apoderado o a quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 155 C-30 Oficina 3501, de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. -, Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).



ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-2657, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/03/2019
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/03/2019

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/03/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2019
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/03/2019

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------